



TIGRE
MUNICIPIO

Secretaría de Legal y Técnica
Despacho General y Digesto

DECRETO 4836/73

H3

HABILITACIONES

Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto



DIRECCION MUNICIPAL

DE

TIGRE

TIGRE, 10 FEB 1973

VISTO:

La ley N° 18811 y los decretos 4238/68 y 1600/70 del Gobierno Nacional;

La ley N° 7722/71 y su Decreto Reglamentario N° 2490/71 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por la cual se hace obligatorio en todo el ámbito de su territorio jurisdiccional, la aplicación de la Ley Federal de Carnes, y las directivas que se impartieron a los Municipios por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Municipales y con intervención de la Dirección de Ganadería, y,

CONSIDERANDO:

Que esa legislación establece que los productos de origen animal, en lo referente al contralor higiénico-sanitario integral de las carnes y su tecnología operativa, deben estar supe- ditados a lo establecido en el "REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUC- TOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL",

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Aplíquese en todo el ámbito del Partido de Tigre lo prescripto en el Capítulo XX, del Decreto N° 4238/68 relacionado con la tecnología operativa que deberán cumplimentar los establecimientos faenadores de aves.-

ARTICULO 2°.- Las carnicerías, venta de productos de granja, super mercados y cualquier otro tipo de comercio que se en cuentre autorizado a expender al público carne de aves, sólo podrá comercializar animales faenados y eviscerados provenientes de esta blecimientos habilitados y empadronados por la Dirección de Ganade ría y adecuado su funcionamiento a lo prescripto por el Decreto N° 4238/68.-

ARTICULO 3°.- Las rotiserías y casas de comidas de cualquier natu- raleza que expendan al público carne de aves prepara- da para consumo directo, sólo podrán utilizar para ello animales - que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo an terior.-

ARTICULO 4°.- Queda prohibido en todo comercio, feria, mercados, etc del Partido, la venta de aves vivas para el consumo.

ARTICULO 5°.- Prohíbese el faenamiento de aves en los lugares de su expendio al público, sólo podrán faenarse aves en establecimientos que cuenten con habilitación nacional, provin///

//////

-cial o municipal, empadronados en la Dirección de Ganadería y con sujeción al plazo otorgado por dicho organismo de acuerdo a las leyes 7722 y 7826.-

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento y adecuación a lo establecido en los artículos anteriores, se concede un improrrogable plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación del presente Decreto.-

ARTICULO 7°.- Las autorizaciones que se soliciten en el futuro para explotar o anexas el rubro comercial "expendio de carne de aves" serán acordadas con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.-

ARTICULO 8°.- Las habilitaciones de establecimientos faenadores de aves que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, serán acordadas previa intervención de la Dirección de Ganadería de la Provincia de Buenos Aires, y sólo si dicho organismo se expidiere favorablemente.


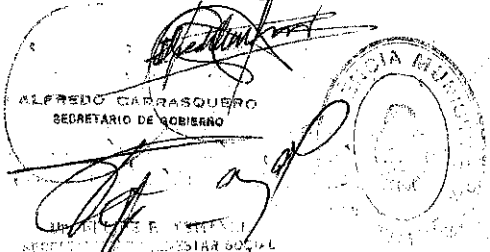
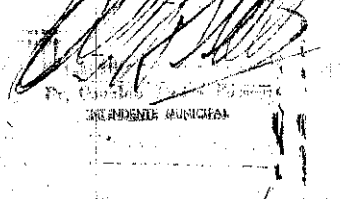
Las respectivas solicitudes serán presentadas ante la Mesa General de Entradas y su tramitación estará sujeta al régimen Municipal de habilitaciones, no pudiendo iniciarse actividades hasta tanto se acuerde la habilitación Municipal. Esta última se otorgará sin perjuicio de la habilitación Nacional o Provincial que corresponda.

ARTICULO 9°.- La contravención a los artículos 2°, 3° y 4° del presente Decreto será sancionada la primera vez con multa de \$ 50,00 a \$ 150,00; la segunda con multa de \$ 150,00 a \$ 500,00 y la tercera con multa de \$ 500,00 y clausura por treinta (30) días. En todos los casos corresponderá el demiso del producto o aves en infracción.

ARTICULO 10°.- La contravención al artículo 5° del presente Decreto será sancionada la primera vez con multa de \$ 100,00 a 250,00; la segunda con multa de \$ 250,00 a \$ 500,00 y la tercera con multa de \$ 500,00 y clausura definitiva. Asimismo se acompañará del demiso de las aves en infracción.

ARTICULO 11°.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Bienestar Social.-

ARTICULO 12°.- Dese al R.M.- PUBLIQUESE.- Tome conocimiento la Dirección de Inspección General. Cúmplase por la Secretaría de Bienestar Social.-




ALFREDO GARRASQUERO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL
4836

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.